

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE  
LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA  
ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, motivados por el deseo de fortalecer los lazos que unen a sus países, desarrollando la cooperación técnica entre sí y en beneficio de su desarrollo social y económico, acuerdan :

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el desarrollo de la cooperación técnica y científica de conformidad con las prioridades del desarrollo económico y social de ambos países y sobre asuntos de interés común.

ARTICULO II

Para la determinación de los programas específicos que se desarrollarán, se celebrarán, por la vía diplomática, Acuerdos Complementarios al presente Convenio.

ARTICULO III

La Cooperación técnica y científica prevista en el Artículo I, se promoverá a través de las siguientes modalidades :

- 1- Intercambio de expertos, científicos y técnicos;
- 2- Canje de informaciones, documentación y experiencias;
- 3- Transferencia de conocimientos y prestación de cooperación técnica;

./..



4- Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

En los Acuerdos complementarios mencionados - en el Artículo II, se especificarán los mutuos compromisos y obligaciones de orden administrativo, financiero y técnico - que requiera el programa de que trata el Acuerdo.

ARTICULO IV

Para la realización de los Acuerdos, Programas y Proyectos previstos en el presente Convenio, se observarán - las normas siguientes :

- 1.- Los elementos enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán - exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto.
- 2.- Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos o investigadores, que no sean nacionales del Estado - receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la Otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta en el país receptor, siempre y cuando sus salarios sean pagos por el país que los envía.
- 3.- De acuerdo con sus respectivas legislaciones y sobre bases recíprocas, ambas Partes concederán a los técnicos, científicos y expertos, que no sean nacionales del Estado receptor y que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, las facilidades y privilegios requeridos para - el ejercicio de sus deberes.

ARTICULO V

Para la aplicación y seguimiento del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán constituir comisiones

. /..



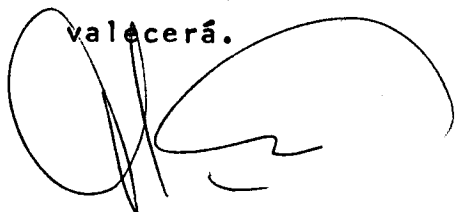
mixtas que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de cooperación técnica y científica.

El presente Convenio entrará en vigor en la fe cha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ra tificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte.

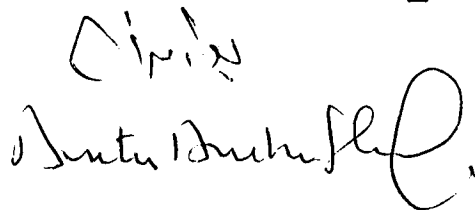
Este Convenio estará vigente por cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Otra, con seis meses de antelación, su deseo de darlo por terminado.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva y no afectará el desarrollo de los Acuerdos complementarios que se celebren de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Firmado en Bogotá, D.E., a los 23 días del mes de julio de 1.981, en seis ejemplares en castellano, dos en árabe y dos en inglés. No obstante si ocurriera alguna divergencia en su interpretación, el texto inglés pre val ecerá.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ARABE DE EGIPTO